Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

**TRASLADO DE EXCEPCIONES**

**ARTICULO 175 DE LA LEY 1437 DE 2011**

| | |
|---|---|
| **Medio de control** | **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** |
| **Radicado** | **13001-33-33-002-2021-00056-00** |
| **Demandante/Accionante** | **LISSETH DEL CARMEN AGUADO MARTINEZ** |
| **Demandado/Accionado** | **E.S.E. RIO GRANDE DE LA MAGDALENA DE MAGANGUÉ** |

La Suscrita Secretaria del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda por parte de la entidad accionada por el término de tres (3) días en un lugar visible de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co. Se fija el traslado hoy PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

EMPIEZA EL TRASLADO: DOS (02) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) ALAS 8:00 A.M.

**AMELIA REGINA MERCADO CERA**
**Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena**

VENCE TRASLADO: CUATRO (04) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 5:00 P.M.

**AMELIA REGINA MERCADO CERA**
**Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena**

Señor
**JUEZ SEGUNDO (2ª) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**
Email: admin02@cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

**Asunto:** Contestación de demanda.

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del derecho.
**Demandante:** LISSETH DEL CARMEN AGUADO MARTINEZ
**Demandado:** E.S.E. RIO GRANDE DE LA MAGDALENA DE MAGANGUÉ**.**
**Radicado: 13001-33-33-002-2021-00056-00**

**OMAR GARCÉS ARANDA**, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, Asesor Jurídico Externo de la **ESE RIO GRANDE DE LA MAGDALENA**, actuando por mandato conferido por su representante legal **Dr. WILFREY RUIZ BARRERA,** mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía número 91.486.857 de Bucaramanga, quién lo otorgó en su condición de Agente Especial Interventor de la entidad, nombrado por la Superintendencia Nacional de Salud mediante resolución N° número 009735 de 28 de agosto de 2020 y acta de posesión de 1° septiembre del mismo año, prorrogada mediante Resolución N° 136 de 28 de septiembre de 2020 por el Ministerio de Salud y Protección Social; me permito contestar demanda interpuesta por la señora **LISSETH DEL CARMEN AGUADO MARTINEZ**, a través de apoderado judicial Dr. **DIEGO ALBERO ROSSI POLO**, en los siguientes términos:

De acuerdo al orden establecido en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, se realiza la presente contestación de la siguiente forma:

## I. EL NOMBRE DEL DEMANDADO, SU DOMICILIO Y EL DE SU REPRESENTANTE O APODERADO, EN CASO DE NO COMPARECER POR SÍ MISMO

En este caso, se trata de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO RIO GRANDE DE LA MAGDALENA**., cuyo NIT corresponde al número 806.013.598-2, cuyo domicilio es el municipio de Magangué, departamento de Bolívar, en la siguiente dirección: Barrio Santa Rita, calle 16 No. 27 - 49. La cual se encuentra representada por el Dr. **WILFREY RUIZ BARRERA**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 91.486.857 de Bucaramanga, en calidad de Agente Especial Interventor.

## II. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

**AL PRIMERO: NO ES CIERTO.** La demandante no hizo parte de la planta de personal de mi representada.

**AL SEGUNDO: NO ES CIERTO.** La demandante no hizo parte de la planta de personal de mi representada.

**AL TERCERO: NO ES CIERTO.** La demandante no hizo parte de la planta de personal de mi representada.

A la demandante nunca mi representada le dió instrucción o indicación alguna como mal lo pretende hacer ver.

**AL CUARTO: NO ES CIERTO.** La demandante no hizo parte de la planta de personal de mi representada.

La demandante deberá probar lo afirmado en este hecho.

**AL QUINTO: NO ES CIERTO.** Mi representada nunca estableció horario alguno a la demandante.

**AL SEXTO: NO ES CIERTO.** E este hecho, la demandante confiesa que no hacia parte de la planta de personal de la entidad.

**AL SEPTIMO: NO ES CIERTO.** La demandante no hizo parte de la planta de personal de mi representada.

Por lo que no podía prestar sus servicios con los elementos, insumos y equipos de propiedad de mi representada.

**AL OCTAVO: ES CIERTO.** Sin embargo, aclaro al despacho que la solicitud de la demandante fue descartada por mi representada, por cuanto no existían los requisitos legales para acceder a la misma.

**AL NOVENO: ES CIERTO.** Sin embargo, aclaro al despacho que la solicitud de la demandante fue descartada por mi representada, por cuanto no existían los requisitos legales para acceder a la misma.

**AL DECIMO: ES CIERTO.**

## III. A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a todas y cada una de ellas, por cuanto carecen de fundamentos facticos y jurídicos para que sean tenidas en cuenta, además de encontrarse prescritas algunas de ellas.

**A LA PRIMERA: ME OPONGO.** Por cuanto, en el presente asunto no está en discusión la operación o no del silencio administrativo negativo

**A LA SEGUNDA: ME OPONGO.** Toda vez que, en el presente caso, no existen los requisitos legales para que se declare la existencia de relación laboral alguna.

**A LA TERCERA: ME OPONGO.** Por cuanto, entre la demandante y mi representada no ha existido relación laboral alguna.

En cuanto a la solicitud de sanción moratoria por la falta de pago de cesantías a la presunta trabajadora durante la relación laboral, no existe fundamento jurídico alguno para reclamar sanción moratoria por el no pago de cesantías, toda vez que la ley prohíbe el pago directo a los trabajadores, lo que incentiva es precisamente la consignación en un fondo.

**A LA CUARTA: ME OPONGO.** Toda vez que no se trata de una pretensión, sino de una afirmación del libelista.

**A LA QUINTA: ME OPONGO.** Y en su lugar solicito sea condenada la parte demandante en costas y agencias en derecho de la manera mas rigurosa posible, por ocupar la congestionada jurisdicción administrativa en asuntos que carecen de fundamentos facticos y jurídicos.

## IV. EXCEPCIONES MERITO O DE FONDO

### 4.1. FALTA DE JURISDICCIÓN.

Se desprende de la demanda invocada en contra de la E.S.E, que la intensión de la demandante es el reconocimiento de la supuesta relación laboral que tuvo con la entidad de salud, considerando pertinente iniciar en contra de la E.S.E medio de control la nulidad y restablecimiento del derecho.

Lo primero que conviene decir, es que, en general, las acciones de simple nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho tienen por objeto que se declare la nulidad de actos administrativos que infringen normas de carácter superior.

En el presente caso, no señala el actor las normas infringidas y las razones por las que considera el actor que dicha vulneración existe.

No se señalan en la demanda las razones por las que se solicita la declaratoria de nulidad del acto administrativo que dio respuesta a un derecho de petición, sino que se limita a solicitar la nulidad basado en una reclamación del orden laboral que corresponde a un juez distinto del administrativo, precisamente al juez laboral, pues es el Código Sustantivo del Trabajo en el artículo 3° quien se encarga de regular la situación, cuando expresa:

**ARTICULO 3o. RELACIONES QUE REGULA.** El presente Código regula las relaciones de derecho individual del Trabajo de carácter particular, y las de derecho colectivo del Trabajo, oficiales y particulares.

El presente asunto es de carácter laboral, toda vez que lo que se reclama es la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo bajo el principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades y el consecuente reconocimiento y pago de las obligaciones a cargo del presunto empleador.

Ahora, para el caso en concreto, con la petición instaurada por el accionante en el caso de marras, según se aportó en las pruebas documentales de la demanda, lo que ejecutó la parte demandante fue un acto exigido por el artículo 6° del Código Procesal del trabajo y la seguridad social, que reclama:

**"ARTICULO 6o. RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA.** Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta". A su vez, el artículo 11 de la obra en comento, reza:

**"ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL.**

En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde

se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección de la demandante.

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil".

Por lo que es claro que el juez competente para dirimir el asunto es el juez Civil del circuito del municipio de Magangué, toda vez que en este municipio no existe juez laboral del circuito.

Por todo lo anterior, es claro que el presente asunto corresponde a la jurisdicción laboral y no a la administrativa y que el trámite a imprimirle es el DE UN PROCESO ordinario laboral de primera instancia

**4.2. LA INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS DEL CONTRATO REALIDAD**

En el asunto de marras, tenemos que la parte actora omite dramáticamente aportar prueba que acredite no solo la prestación personal del servicio en la función denunciada, sino además, pruebas que acrediten la configuración de los elementos esenciales para la existencia de la relación de trabajo, a saber: **I. SUBORDINACIÓN**. **II. SALARIO. III. PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO.**

Del plenario probatorio aportado en escrito de demanda no existe documental alguna que permita tener, cuando menos a título de indicio, la existencia de los elementos estructuradores de la relación de trabajo o, cuando menos, la existencia de vínculo contractual que de él pueda advertirse la relación de trabajo por contrato realidad a razón de la perversión del mismo en cuanto a su ejecución de la que se irrogaran las consecuencias propias de una probada subordinación de la que se desprendieran facultades jurídicas en cabeza de la entidad que la facultara a la imposición de condiciones de trabajo en términos de calidad, cantidad, modo y lugar de trabajo y, que del eventual incumplimiento de estos, la imposición de sanciones del orden disciplinario representados en amonestaciones, multas, suspensiones u equivalentes, mediante los cuales se exteriorizara la facultad sancionatoria del presunto empleador.

**4.3. DE LA INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS PARA VALIDAR CONTRATOS VERBALES**

Como se expresó en un punto anterior, pretende el actor el reconocimiento de una vinculación informal y verbal, siendo que la modalidad y naturaleza de la entidad impiden este tipo de vinculaciones.

No resulta viable que la entidad demandada asuma una responsabilidad administrativa y patrimonial que no cuenta con los soportes necesarios y que, por

supuesto, lesiona los intereses económicos del Estado, cuando los hechos se generan por actos eminentemente culposos de la parte demandante, al advertir la inexistencia de recursos, y no obstante, obrar con torpeza, incuria y negligencia.

En este sentido, es un caso similar al que hoy nos reúne, el Consejo de Estado sostuvo[1]:

> *"La demandante, en una expresión libre de su voluntad, se situó así misma en una situación injusta, en la cual su trabajo quedo desamparado, por no hacer uso de las herramientas ofrecidas por la ley para garantizar la retribución económica de su labor. Por lo tanto, en el caso de autos resulta inconcebible admitir un "enriquecimiento sin causa", cuando la perjudicada con el desequilibrio patrimonial consistente en prestar un servicio sin recibir ninguna retribución, tuvo la oportunidad de decidir realizar dicha labor, sin que la contraprestación de la misma estuviera garantizada mediante los procedimientos e instituciones creadas para el desarrollo de la contratación estatal".*

**4.4. INEXISTENCIA DE TODO VÍNCULO CONTRACTUAL RECLAMADO**

Es clara la intención de la demandante en buscar la declaratoria del nexo laboral por aplicación del postulado supralegal de la primacía de la realidad sobre lo formal, en este caso es evidente la inexistencia del contrato de trabajo invocado, bien sea de un contrato de prestación de servicios o un contrato laboral verbal.

En este sentido, los artículos 41 de la ley 80 de 1993 y 71 del decreto ley 111 de 1996 o Estatuto Orgánico del Presupuesto establecen, respectivamente, que los contratos estatales se perfeccionan cuando se logra acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleva a escrito, y que todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad, de ahí que los acuerdos verbales celebrados por las partes para adicionar el contrato No. 008 de 1998 no hayan nacido a la vida jurídica.

**"El artículo 24 del C . S . T . a la letra reza: PRESUNCIÓN**. Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo".

En este sentido el manual de contratación de la E.S.E. Rio Grande la Magdalena de Magangué en su artículo 34 establece: "El CONTRATO.- Es un acto jurídico generador de obligaciones que para el manual que nos ocupa, es celebrado por la

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de 30 de marzo de 2006. Exp. 25.662

ESE. Los contratos que este celebre deberán constar por escrito". El parágrafo 2 del mentado artículo dispone:

**"Parágrafo 2°. REQUISITOS DE PERFECCIONAMIENTO**

Perfeccionamiento del contrato. Los contratos que celebre la ESE se perfeccionaran cuando se logre por escrito el acuerdo de voluntades sobre el acuerdo y la contraprestación, el documento será suscrito por las partes y deberá tener el correspondiente certificado de disponibilidad presupuestal."

**4.5. INEXISTENCIA DE LA ACREENCIA LABORAL RECLAMADA POR CONTRATO REALIDAD**

Al no existir medios probatorios que confirmen una vinculación laboral entre la demandante y la demandada por contrato de prestación de servicios y que tampoco existió un vínculo dentro de la planta de planta de personal, ya que es precisó que se realice su ingreso al servicio público en la forma establecida en la ley, vale decir, requiere de la designación válida (nombramiento o elección, según el caso) seguida de la posesión, previo a ejercer las funciones propias de dicho empleo.

Tampoco se dan los presupuestos para configurar un contrato realidad, ya que dentro de libelo de la demanda no existen pruebas de que se hayan configurado los tres elementos que la configuran, en el caso de la subordinación o dependencia es la situación en la que se exige del servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, y se le imponen reglamentos, la cual debe mantenerse durante el vínculo; le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la entidad, y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios (que nunca nació a la vida jurídica) una verdadera relación laboral; y mucho menos de que puedan reconocerse derechos económicos.

**4.6. COBRO DE LO NO DEBIDO**

El código civil consagra la figura del pago de lo no debido la cual se encuentra consagrada en el artículo 2313 en el cual se expresa lo siguiente.

"si el que por error ha hecho un pago, prueba que no lo debía, tiene derecho para repetir lo pagado.

Sin embrago, cuando una persona, a consecuencia de un error suyo, a pagado una deuda ajena, no tendrá derecho de repetición contra el que, a consecuencia del pago, ha suprimido o cancelado un título necesario para el cobro de su crédito, pero podrá intentar contra el deudor las acciones del acreedor".

Lo anterior encuentra sustento legal en los artículos 850 del Estatuto Tributario Nacional y 144 del Decreto Distrital 807 de 1993.

Entonces mal haría la ESE en reconocer y pagar a la demandante sumas de dinero por prestación personal de servicios, cuya fuente de obligación se funde en la inexistencia de vínculo contractual del orden civil o laboral.

Pretende la demandante que basada en la declaración de un contrato realidad, la entidad cancele salarios y prestaciones sociales, por ello, es necesario precisar:

**CONTRATO REALIDAD-** Para su declaración deben reunirse los requisitos establecidos en el artículo 23 del C. S. T. subrogado por el artículo 1 de la Ley 50/90.

Sobre la declaración del contrato realidad deben reunir los requisitos establecidos en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 1 de la Ley 50 de 1990: la prestación personal del servicio, la continua subordinación o dependencia del patrono y la contraprestación económica. Como se afirmó con antelación, en este tipo de casos los indicios permiten demostrar la existencia o no de la relación laboral cuya declaración se invoca, como se dijo anteriormente al o existir una relación laboral entre el demontre y la demandada, la segunda no está en la obligación de pagar por ningún concepto a la segunda.

## EXCEPCIONES INNOMINADAS:

Solicito se declare cualquier otra excepción que resulte probada durante el transcurso del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del proceso, en especial las de prescripción, compensación, nulidad relativa, concurrencia de culpas, ausencia de poder, falta de legitimación en la causa por activa.

**LAS DEMÁS QUE EL JUZGADO ENCUENTRE PROBADAS Y QUE POR NO REQUERIR FORMULACIÓN EXPRESA DECLARE DE OFICIO.**

## V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Pido señor Juez, se tengan en cuenta como Fundamentos Jurídicos los siguientes:
- Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social; específicamente los artículos 23 y 24.
- Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por la Ley 712 de 2001, específicamente los artículos 28, 31, 32 y 74 referentes a la Contestación de la Demanda.

## VI. LA FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA

Sin desconocer que en varias oportunidades la jurisprudencia nacional tiene establecido que la parte interesada en que se declare la existencia de una relación laboral, legal y reglamentaria, debe revestir el proceso de pruebas documentales y testimoniales que permitan llegar a la convicción de que realmente no se trataba de un contrato de prestación de servicios, y si bien, en el presente asunto aún no se ha llegado a esta etapa procesal. El fundamento principal de la defensa estará encaminado a demostrar la inexistencia de los presupuestos requeridos para la declaratoria de un contrato laboral entre las partes.

Por otra parte, se centrará en la prohibición del enriquecimiento injustificado incluso en material laboral.

Y sobre ello dijo el Consejo de Estado[2]:

> "La jurisprudencia vigente de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en relación con la figura de la actio in rem verso, por enriquecimiento sin causa, en los eventos de ejecución material de un trabajo o servicio sin contrato escrito, fue unificada a través de sentencia del 19 de noviembre de 2012, en el proceso identificado con el número 24.897, providencia en la cual la Sala Plena de la Sección Tercera concluyó que la ejecución de prestaciones sin contrato – tratándose de entidades regidas por la Ley 80 de 1993- no justifica el pago, porque no se satisface un requisito de configuración de dicha teoría: que la conducta de las partes observe el ordenamiento jurídico.
>
> (…)

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de 07 de diciembre de 2016. Exp. 37492.

Esta tesis o regla general –la imposibilidad de reconocer los "hechos cumplidos"- no es absoluta, porque la misma providencia precisó que hay eventos en los cuales es posible y además justo remunerar el enriquecimiento sin causa que se produzca, pese a la falta de contrato con las formalidades que exige la ley. Se trata de varios supuestos: i) tres identificados o nominados por la providencia y ii) otras situaciones que compartan las características de los enunciados antes.

(…)

La tarea del juez administrativo, en cada caso que juzga, consiste en subsumir el litigio específico en la tesis formulada por la Sala Plena de la Sección. Y tratándose de la primera causal, hay que verificar si el caso se enmarca en un supuesto de constreñimiento, imposición o supremacía de la entidad estatal sobre el particular, de manera que lo haya incitado y conducido a prestar el servicio o ejecutar la obra sin contrato escrito. La Sala ya ha realizado el test de subsunción del caso en la pauta que trazó la providencia. Por ejemplo, en la sentencia del 30 de enero de 2013 – exp. 19.045-, la Subsección C de la Sección Tercera resolvió una demanda con hechos y pretensiones similares a los del caso sub iudice. Se trataba de la prestación del mismo servicio de vigilancia y seguridad en las instalaciones y sobre los bienes de una entidad estatal, actividad que se prolongó después de que venció el contrato inicialmente celebrado. (…)"

## VII. PRUEBAS.

**Interrogatorio de parte:**

De manera respetuosa, solicito a su despacho que se escuche en interrogatorio de parte a la demandante en fecha y hora que fije su despacho para tal fin y el que presentaré de manera verbal o en escrito allegado al despacho tal y como en su momento se indicará.

**Documentales.**

Aporto como pruebas documentales para que sean tenidas en cuenta dentro del presente asunto, las siguientes:

- Certificación expedida por el jefe de Talento Humano de mi representada, mediante la cual certifica que la demandante no hacia parte de la planta de personal de la entidad en los extremos temporales señalados en la demanda.
- Certificado expedido por el Profesional Especializado de Presupuesto de mi representada, que da cuenta de que no existe imputación presupuestal alguna en los periodos desde julio 1 al 30 de septiembre de 2017.
- Certificado expedido por el profesional universitario (E) Gestión Documental de mi representada, mediante el cual se certifica el vínculo existente entre la demandante y mi representada y sus extremos temporales.

## VIII. ANEXOS

1. Poder Para Actuar.
2. Copia de Resolución N° 009535 de 28 agosto de 2020, por la cual se remueve y designa Agente Interventor de ESE.
3. Copia Cedula de ciudanía Agente especial Interventor.
4. Copia de acta de posesión de fecha 1° de septiembre de 2020.
5. Copia de la Resolución Ejecutiva N° 136 del 28 de septiembre de 2020, (Prorroga de la Intervención).
6. Las enunciadas en el acápite de pruebas.

## IX. EL LUGAR DONDE EL DEMANDADO, SU REPRESENTANTE O APODERADO RECIBIRÁN LAS NOTIFICACIONES PERSONALES Y LAS COMUNICACIONES PROCESALES

El representante legal Dr. **WILFREY RUIZ BARRERA**, en el Barrio Santa Rita, calle 16 No. 27 - 49 de Magangué Bolívar o través de los correos: interventror@eseriogrande.gov.co y ventanillaunica@eseriogrande.gov.co

Al suscrito en el Barrio Santa Rita, calle 16 No. 27 - 49 de Magangué Bolívar o través del correo: omargarcesaranda@hotmail.com

De la señora Juez atentamente,

**OMAR GARCES ARANDA**
C.C. 13.541.093 de Bucaramanga
T.P. 191.756 del C. S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

# SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

## RESOLUCIÓN NÚMERO 009735 DE 2020

( 28 AGO 2020 )

*"Por la cual se remueve y designa Agente Especial Interventor de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE RÍO GRANDE DE LA MAGDALENA** del municipio de Magangué - Bolívar, identificada con el NIT. 806.013.598 - 2, en Intervención Forzosa Administrativa para Administrar"*

## EL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las que le confieren los artículos 230 y 233 de la Ley 100 de 1993, el Decreto Ley 663 de 1993, el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, la Ley 1122 de 2007, el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015, el artículo 17 de la Ley 1966 de 2019, el Decreto 2555 de 2010, el Decreto 2462 de 2013 modificado por el Decreto 1765 de 2019, el Decreto 780 de 2016, la Resolución 002599 de 2016 modificada y adicionada por las Resoluciones 011467 de 2018 y 005949 de 2019, el Decreto 1542 de 2018 y,

## CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 115 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, aplicable al Sistema de Seguridad Social en Salud por remisión expresa del artículo 233 de la Ley 100 de 1993 (parágrafo segundo), en concordancia con el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, la toma de posesión e Intervención Forzosa Administrativa para Administrar, es una medida especial que tiene por finalidad *"(…) establecer si la entidad vigilada debe ser objeto de liquidación; si es posible colocarla en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social, o si se pueden realizar otras operaciones que permitan lograr mejores condiciones (…)".*

Que el artículo 42 de la Ley 715 de 2001, definió como competencia de la Nación en el sector salud *"(...) 42.8. Establecer los procedimientos y reglas para la intervención técnica y/o administrativa de las instituciones que manejan recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sea para su liquidación o administración a través de la Superintendencia Nacional de Salud en los términos que señale el reglamento (...)".*

Que el artículo 68 de la citada ley le otorgó la potestad a la Superintendencia Nacional de Salud de ejercer, *"(…) la intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las entidades vigiladas que cumplan funciones de explotación u operación de monopolios rentísticos, cedidos al sector salud, Empresas Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza, así como para intervenir técnica y administrativamente las direcciones territoriales de salud, en los términos de la ley y los reglamentos. (...)".*

Que de conformidad con el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015, *"Las medidas especiales que se ordenen se regirán por lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, incluido el artículo 291 y siguientes de ese estatuto, en lo que resulte pertinente a las medidas especiales; el Decreto número 2555 de 2010; las disposiciones aplicables del Sector Salud y las normas que los sustituyan, modifiquen o complementen".*

Que el artículo 2.5.5.1.1 del Decreto 780 de 2016 señala que *"(…) la Superintendencia Nacional de Salud aplicará en los procesos de intervención forzosa administrativa, para administrar o*

*para liquidar (...) Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza, (...) las normas de procedimiento previstas en el artículo 116 del Decreto Ley 663 de 1993, la Ley 510 de 1999 y demás disposiciones que lo modifican y desarrollan*".

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016, en concordancia con el artículo 335 del Decreto Ley 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, las medidas cautelares y la toma de posesión de bienes, haberes y negocios ordenadas por la Superintendencia Nacional de Salud, son de aplicación inmediata y en consecuencia, el recurso de reposición que procede contra las mismas no suspende la ejecutoriedad del acto administrativo.

Que el artículo 17 de la Ley 1966 de 2019 determinó que todas las decisiones administrativas que adopte la Superintendencia Nacional de Salud en ejercicio de las funciones contenidas en el marco del eje de acciones y medidas especiales de que trata el numeral 5° del artículo 37 de la Ley 1122 de 2007, serán de ejecución inmediata, y, en consecuencia, el recurso de reposición que procede contra las mismas se concederá en efecto devolutivo.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 24 de la Ley 510 de 1999 y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 2462 de 2013 y la Resolución 002599 de 2016, le corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud, designar el agente especial interventor, quien ejercerá las funciones propias de su cargo de acuerdo con lo previsto en las normas del Sistema General de Seguridad Social en Salud y demás normas que le sean aplicables.

Que, de acuerdo con lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el desarrollo de las funciones de los agentes interventores y liquidadores pueden ser encomendado a personas naturales o jurídicas, las cuales podrán ser removidas de sus cargos cuando a juicio de la Superintendencia Nacional de Salud deban ser reemplazados.

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y en concordancia con los artículos 9.1.1.2.2 y 9.1.1.2.4 del Decreto 2555 de 2010, establecen que el agente especial interventor es un particular que ejerce funciones públicas transitorias, es auxiliar de la justicia y, por tanto, para ningún efecto podrá reputarse como trabajador o empleado de la entidad en intervención o de la Superintendencia Nacional de Salud.

Que la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución 004937 del 2 de octubre de 2017 ordenó en el artículo primero: «*(...) La toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la Intervención Forzosa Administrativa para Administrar la* ***ESE RÍO GRANDE DE LA MAGDALENA****, del municipio de Magangué departamento de Bolívar identificada con NIT. 806.013.598 - 2 ubicado en la Calle 14b No. 2 - 14 Barrio Centro de Magangué, con la finalidad de garantizar la adecuada prestación del servicio de salud, de conformidad con las normas que rigen el Sistema General de Seguridad Social en Salud y lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución y por el término de un (1) año. (...)*».

Que en los artículos quinto y octavo del acto administrativo antes citado, se designó como Agente Especial Interventora a la Doctora **YADIRA MAYERLY BLANCO HERNÁNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 52.824.482 de Bogotá, posesionada según Acta 016 del 3 de octubre de 2017 y a la Firma **INTEGRATED CONSULTANTS S.A.S.** identificada con NIT 900.640.318-7, representada legalmente por la doctora **EDIALA ESPERANZA RODRÍGUEZ LÓPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.631.672 de Bogotá como contralora de la **ESE HOSPITAL RÍO GRANDE DE LA MAGDALENA** en Intervención Forzosa Administrativa para Administrar.

Que mediante Resolución 010095 del 2 de octubre de 2018 y 003664 del 2 de abril de 2019, la Superintendencia Nacional de Salud prorrogó sucesivamente el término de la medida de Intervención Forzosa Administrativa para Administrar de la **ESE RÍO GRANDE DE LA MAGDALENA** del municipio de Magangué, esta última hasta el 2 de octubre de 2019.

Que con fundamento en lo previsto en el artículo 9.1.2.1.1 del Decreto 2555 de 2010 en concordancia con lo dispuesto en el inciso tercero del numeral 2 del artículo 116 del Decreto Ley 663 de 1993 (modificado por la Ley 510 de 1999) el Gobierno Nacional mediante Resolución Ejecutiva 00154 del 2 de octubre del 2019 autorizó la prórroga del término de la medida de intervención forzosa administrativa para administrar la **ESE RÍO GRANDE DE LA MAGDALENA** del municipio de Magangué por el término de un año, contado desde el 3 de octubre de 2019 hasta el 3 de octubre de 2020.

Que mediante la Resolución 000107 del 11 de enero del 2019, la Superintendencia Nacional de Salud, ordenó la remoción de la doctora **YADIRA MAYERLY BLANCO HERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 52.824.482 de Bogotá, como Agente Especial Interventora de la **ESE HOSPITAL RÍO GRANDE DE LA MAGDALENA** en Intervención Forzosa Administrativa para Administrar; y, en su lugar, designó al doctor **HUGO VÁSQUEZ CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.454.375 expedida en Bogotá, posesionado el 15 de enero de 2019 según consta en el Acta 003 de la misma fecha.

Que la Superintendencia Nacional de Salud expidió la Resolución 002599 del 06 de septiembre de 2016 "*Por medio de la cual se dictan disposiciones relacionadas con la inscripción, designación, fijación de honorarios, posesión, funciones, obligaciones, seguimiento, sanciones, reemplazo y otros asuntos de los agentes interventores, liquidadores y contralores de las entidades objeto, por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, de las medidas especiales de toma de posesión e intervención forzosa administrativa y las medidas especiales previstas en el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015*" y derogó la Resolución 1947 de 2003.

Que mediante Resolución 5257 del 31 de octubre de 2017, la Superintendencia Nacional de Salud publicó el listado definitivo de inscritos en el Registro de Interventores, Liquidadores y Contralores (RILCO).

Que el artículo 15 de la Resolución 002599 de 2016 establece que la escogencia de los agentes interventores, liquidadores y contralores se hará exclusivamente por parte del Superintendente Nacional de Salud, previa presentación de tres (3) candidatos escogidos a juicio del Comité de Medidas Especiales, regulado por la Resolución 461 de 2015 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud.

Que el inciso segundo del artículo antes citado señala que el Comité de Medidas Especiales deberá sugerir a quienes considere los tres (3) candidatos de las personas que, estando inscritos en la categoría aplicable a la entidad objeto de la medida de toma de posesión, intervención forzosa administrativa o medida especial de las previstas en el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015, cumplan los requisitos que el caso exige según la aplicación de los criterios de escogencia.

Que el artículo 23 de la Resolución 002599 del 2016 modificado por el artículo 2° de la Resolución 390 de 2017, establece el procedimiento para remover al agente interventor, liquidador o contralor, el cual se ejerce en virtud de la facultad discrecional del Superintendente Nacional de Salud según lo contemplado en el literal a) del numeral 1 del artículo 296 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Que en el mismo sentido el artículo 25 de la Resolución 002599 del 2016, establece los criterios a tenerse en cuenta para el reemplazo del agente especial interventor, liquidador y contralor.

Que el Comité de Medidas Especiales, en sesión virtual realizada los días 16 de julio y 10 de agosto del 2020, según consta en Acta 289 de las mencionadas fechas (en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 461 del 13 de abril de 2015) recomendó al Superintendente Nacional de Salud en ejercicio de su facultad discrecional remover al doctor **HUGO VÁSQUEZ CRUZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.454.375 expedida en Bogotá, como Agente Especial Interventor de la **ESE RÍO GRANDE DE LA MAGDALENA**, del municipio de Magangué departamento de Bolívar; y, en consecuencia designar como nuevo Agente Especial Interventor a cualquiera de los candidatos de la terna conformada por los doctores **LAÍN EDUARDO LOPEZ**, **ABEL DE JESÚS ZAPATA BARRIOS** y **WILFREY RUIZ BARRERA**, inscritos en el RILCO.

Que de conformidad con lo anterior el despacho del Superintendente Nacional de Salud acoge

la recomendación del Comité de Medidas Especiales de remover al doctor **HUGO VÁSQUEZ CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.454.375 expedida en Bogotá de su cargo como Agente Especial Interventor de la **ESE RÍO GRANDE DE LA MAGDALENA**, del municipio de Magangué departamento de Bolívar, y designar en su lugar al doctor **WILFREY RUIZ BARRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.486.857 de Bucaramanga, como nuevo Agente Especial Interventor de la citada entidad.

Qué en mérito de lo expuesto, este despacho,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. REMOVER** al doctor **HUGO VÁSQUEZ CRUZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.454.375 expedida en Bogotá, como Agente Especial Interventor de la **ESE HOSPITAL RÍO GRANDE DE LA MAGDALENA** en Intervención Forzosa Administrativa para Administrar, a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Como consecuencia de la remoción el doctor **HUGO VÁSQUEZ CRUZ**, deberá:

1. Hacer entrega de los bienes y haberes de la **ESE HOSPITAL RÍO GRANDE DE LA MAGDALENA**, en Intervención Forzosa Administrativa para Administrar, para lo cual se realizará el empalme con el nuevo agente especial interventor que se designe para tal fin. La entrega debe iniciarse inmediatamente notificada la presente resolución y en un término máximo de diez (10) días hábiles, conforme los términos establecidos en la Ley 951 de 2005, la Resolución Orgánica 5674 de 2005 de la Contraloría General de la República y la Directiva 6 de 2007 de la Procuraduría General de la Nación.

2. Reportar los indicadores mínimos de gestión del Plan de Acción a través del Sistema de Gestión y Control de las Medidas Especiales – FÉNIX de conformidad con lo establecido en la Resolución 5917 de 2017 hasta el día anterior a su retiro.

3. Rendir un informe consolidado de las actividades realizadas como Agente Especial Interventor ante la Superintendencia Delegada para las Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, dentro de los diez (10) días siguientes a la separación del cargo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.4 del capítulo segundo de la Circular Única de la Superintendencia Nacional de Salud, so pena de iniciar las actuaciones administrativas sancionatorias y demás acciones de responsabilidad a que haya lugar. Dicho informe podrá ser enviado al correo institucional correointernosns@supersalud.gov.co.

**ARTÍCULO SEGUNDO. DESIGNAR** al doctor **WILFREY RUIZ BARRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.486.857 de Bucaramanga, como Agente Especial Interventor de la **ESE RÍO GRANDE DE LA MAGDALENA**, del municipio de Magangué, departamento de Bolívar en Intervención Forzosa Administrativa para Administrar, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

El doctor **WILFREY RUIZ BARRERA** designado como Agente Especial Interventor ejercerá las funciones de Representante Legal de la **ESE HOSPITAL RÍO GRANDE DE LA MAGDALENA** del municipio de Magangué, departamento del Bolívar, a partir de la fecha de su posesión y tendrá la guarda y administración de los bienes de la entidad que le sean entregados, junto con los demás deberes y facultades que le asigna la ley. Así mismo, deberá suministrar a la Superintendencia Nacional de Salud, la información prevista en las normas del Sistema General de Seguridad Social en Salud; en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero; en el Decreto 2555 de 2010, los numerales 1 y 2 del Capítulo Segundo del Título IX de la Circular Única expedida por esta entidad y la Resolución 005917 de 2017 de la Superintendencia Nacional de Salud.

De conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema

Financiero, modificado por el artículo 24 de la Ley 510 de 1999, el Agente Especial Interventor ejercerá funciones públicas transitorias previa posesión, sin perjuicio de la aplicabilidad, cuando sea el caso, de las reglas del derecho privado a los actos que ejecute en nombre de la entidad objeto de la toma de posesión. En virtud de lo anterior, para ningún efecto podrá reputarse trabajador o empleado de la entidad objeto de la medida de intervención o de la Superintendencia Nacional de Salud.

El cargo de Agente Especial Interventor es de obligatoria aceptación, salvo que se presenten conflictos de interés o eventos de fuerza mayor. El designado tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha en que sea notificado para aceptar el cargo y posesionarse en el mismo de conformidad con el inciso segundo del artículo décimo sexto de la Resolución 002599 de 2016.

**PARÁGRAFO.** Si el Agente Especial Interventor designado rechaza el nombramiento o no se posesiona dentro de los términos indicados en el presente acto administrativo, deberá, en cumplimiento de su deber de información, manifestar por escrito si está incurso en una situación de conflicto de interés, o acreditar la ocurrencia de una circunstancia de fuerza mayor que le impida llevar a cabo el encargo, caso en el cual, se procederá a designar un nuevo Agente Especial Interventor para la Intervención Forzosa Administrativa para Administrar la **ESE HOSPITAL RÍO GRANDE DE LA MAGDALENA.** En este evento el Superintendente Nacional de Salud designará una nueva persona de los candidatos restantes que le haya presentado el Comité de Medidas Especiales.

**ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente acto administrativo al doctor **HUGO VÁSQUEZ CRUZ,** identificado con cédula de ciudadanía número 79.454.375 expedida en Bogotá, en su calidad de Agente Especial Interventor de la **ESE HOSPITAL RÍO GRANDE DE LA MAGDALENA** identificada con NIT. 806.013.598 – 2 o quien haga sus veces o se designe para tal fin, conforme lo ordenado por el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 de 2020 y el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, a las cuentas de correo electrónico gerenciaesemagangue@gmail.com o gerenciaeseriogrande@gmail.com, teniendo en cuenta que el vigilado destinatario del presente acto administrativo autorizó que a través del sistema NRVCC la notificación electrónica de los actos administrativos emitidos por la Superintendencia Nacional de Salud, o a la dirección física Calle 16 número 27 – 49 Barrio Santa Rita del municipio de Magangué, departamento de Bolívar, o a la dirección que para tal fin indique el Grupo de Notificaciones de la Superintendencia Nacional de Salud en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 del 2011.

**PARÁGRAFO**. Si no pudiese practicarse la notificación personal, esta deberá surtirse mediante aviso, en los términos de los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO. NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido de la presente resolución al Doctor **WILFREY RUIZ BARRERA,** identificado con cédula de ciudadanía número 91.486.857 de Bucaramanga, designado como Agente Especial Interventor, conforme a lo ordenado por el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 de 2020 y el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, a la cuenta de correo electrónico wilfrey@gmail.com. teniendo en cuenta que el destinatario del presente acto administrativo autorizó mediante comunicación 1-2020-420779 y a través del sistema NRVCC la notificación electrónica de los actos administrativos emitidos por la Superintendencia Nacional de Salud, o a la dirección física en la Carrera 25 No. 36 – 84 Torre B Apartamento 303 de Santa María de Cañaveral, Floridablanca (Santander) o a la dirección que para tal fin indique el Grupo de Notificaciones de la Superintendencia Nacional de Salud en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO PRIMERO**. Si no pudiese practicarse la notificación personal, esta deberá surtirse mediante aviso, en los términos de los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO**. El Agente Especial Interventor tomará posesión del cargo firmando el acta correspondiente ante el Superintendente Delegado para las Medidas Especiales, ya sea en el domicilio de la intervenida **ESE RÍO GRANDE DE LA MAGDALENA** del municipio de

Magangué, departamento de Bolívar; en las instalaciones de la Superintendencia Nacional de Salud o en el lugar que se disponga por parte de la Superintendencia o bajo los mecanismos técnicos y tecnológicos, teniendo en cuenta la Pandemia Covid-19, para efectos de dar cumplimiento a los principios de economía y eficacia.

**ARTÍCULO QUINTO. COMUNICAR** el contenido de la presente resolución a la firma Contralora **INTEGRATED CONSULTANTS SAS**, identificada con el NIT. 900.640.318-7, representada por la Doctora **EDIALA ESPERANZA RODRÍGUEZ LÓPEZ,** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.631.672, mediante citación dirigida a la cuenta de correo **integratedconsultantsaas@hotmail.com** o la dirección física Calle 106 número 54 - 73 oficina 303 en la ciudad de Bogotá D.C., o en el sitio que se indique para tal fin, por el Grupo de Notificaciones de la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO**. La firma Contralora deberá continuar llevando a cabo la presentación de los informes que correspondan en cumplimiento de las obligaciones establecidas a partir de su nombramiento mediante la Resolución 004937 del 2 de octubre de 2017 y en los términos allí indicados.

**ARTÍCULO SÉPTIMO. COMUNICAR** el contenido de la presente resolución, a la Dirección de Apoyo Fiscal del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, en la dirección electrónica: **atencioncliente@minhacienda.gov.co** o **notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co** o a la Carrera 8 No. 6C-38 de la ciudad de Bogotá D.C.; al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** en la dirección electrónica **notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co** o en la Carrera 13 No. 32-76 piso 1 en la ciudad de Bogotá; a la Gobernación del departamento de Bolívar en la dirección electrónica en **contactenos@bolivar.gov.co**; o notificaciones@bolivar.gov.co o en el Kilómetro 3, sector Turbaco, hacienda Bajo Miranda de Cartagena departamento de Bolívar; y a la Alcaldía del municipio de Magangué en la dirección electrónica **alcaldia@magangué-bolivar.gov.co.** o en el sitio que se indique para tal fin, por el Grupo de Notificaciones de la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO OCTAVO.** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, ante el despacho del Superintendente Nacional de Salud de conformidad con lo previsto en el artículo 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO**. Lo ordenado en la presente resolución será de ejecución inmediata. En consecuencia, el recurso de reposición que procede contra la misma será decidido en el efecto devolutivo y no suspenderá la ejecutoriedad del acto administrativo, en los términos del inciso tercero del artículo 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016, el artículo 335 del Decreto Ley 663 de 1993 y el artículo 17 de la Ley 1966 de 2019.

**ARTÍCULO NOVENO.** La presente resolución rige a partir de su expedición. **28 AGO 2020**

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FABIO ARISTIZÁBAL ÁNGEL**
**SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD**

Elaboró: Allan Leonar Torres Mahecha– Profesional Especializado
Revisó: José Manuel Suarez Delgado – Asesor – SDME.
Rocio Ramos Huertas – Asesor – Oficina Asesora Jurídica.
Mario Camilo León Martínez - Jefe Oficina Asesora Jurídica.
Nayibe Lucia Julio Simanca – Directora de Medidas Especiales para Prestadores de Servicios de Salud y Entidades del Orden Territorial.
Claudia Maritza Gómez Prada – Asesora Despacho Superintendente Nacional de Salud
Aprobó: German Augusto Guerrero Gómez – Superintendente Delegada para las Medidas Especiales.

| Supersalud | PROCESO | ADOPCIÓN Y SEGUIMIENTO DE ACCIONES Y MEDIDAS ESPECIALES | CÓDIGO | MEFL02 |
|---|---|---|---|---|
| | FORMATO | ACTA DE POSESIÓN INTERVENTOR LIQUIDADOR CONTRALOR | VERSIÓN | 01 |

## ACTA DE POSESIÓN S.D.M.E. 057

El Superintendente Delegado para las Medidas Especiales, de la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con la Resolución No. 000466 del 10 de marzo de 2014, procedió a posesionar al doctor **WILFREY RUIZ BARRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.486.857, como **AGENTE ESPECIAL INTERVENTOR** de la **ESE RIO GRANDE DE LA MAGDALENA** de Magangué – Bolívar identificada con NIT. 806.013.598-2, designado mediante Resolución No. 009735 del 28 de agosto de 2020, de la Superintendencia Nacional de Salud "*Por la cual se remueve y designa Agente Especial Interventor de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE RIO GRANDE DE LA MAGDALENA** del municipio de Magangué – Bolívar, identificada con el Nit. 806.013.598-2 en Intervención Forzosa Administrativa para Administrar*"

Para su posesión, el doctor **WILFREY RUÍZ BARRERA**, presentó su cédula de ciudadanía No. 91.486.857 y manifestó que no tiene ningún impedimento para desempeñar las funciones como Agente Especial Interventor de la **ESE RIO GRANDE DE LA MAGDALENA** de Magangué – Bolívar.

El doctor, **WILFREY RUÍZ BARRERA** prestó el juramento de rigor, para lo cual se comprometió a cumplir bien y fielmente con las funciones que como Agente Especial Interventor de la mencionada entidad le asiste.

En constancia se firma a primero (1) de septiembre de dos mil veinte (2020) en el municipio de Magangué – Bolívar.

| EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LAS MEDIDAS ESPECIALES | EL POSESIONADO |
|---|---|
| GERMAN AUGUSTO GUERRERO GÓMEZ | WILFREY RUÍZ BARRERA CC. No. 91.486.857<br>Agente Especial Interventor |

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **91.486.857**

**RUIZ BARRERA**

APELLIDOS

**WILFREY**

NOMBRES

FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **23-ENE-1976**

**BOLIVAR**
**(SANTANDER)**
LUGAR DE NACIMIENTO

| | | |
|---|---|---|
| **1.67** | **A+** | **M** |
| ESTATURA | G.S. RH | SEXO |

**20-JUN-1994 BUCARAMANGA**
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

A-2700100-00251336-M-0091486857-20100823 0023505102A 1 7170888527

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA JURÍDICA
Revisó ROC
Aprobó C.M.C
DE 2020

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 136

( 28 SEP 2020

Por medio de la cual se prorroga el término de la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO RIO GRANDE DE LA MAGDALENA DEL MUNICIPIO DE MAGANGUE**, identificada con el NIT. 806.013.598 - 2.

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el inciso 3 del numeral 2 del artículo 116 del Decreto-Ley 663 de 1993, modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999, el inciso 3 del numeral 2 del artículo 9.1.2.1.1 del Decreto 2555 de 2010 y,

**CONSIDERANDO**

Que la Carta Política estableció en sus artículos 48 y 49, que la Seguridad Social en su componente de atención en salud, es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Que el artículo 2 de la Ley 1751 de 2015 determina que la salud es un derecho fundamental, autónomo e irrenunciable, comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud y lo define como un servicio público esencial y obligatorio a cargo del Estado.

Que corresponde al Estado intervenir en el servicio público de seguridad social en salud, tal como lo disponen los artículos 2, 154 y 153 de la Ley 100 de 1993, modificado este último por el artículo 3 de la Ley 1438 de 2011, con el fin de garantizar, entre otros, los postulados consagrados en la Constitución Política.

Que el numeral 42.8 del artículo 42 de la Ley 715 de 2001, determinó como competencia de la Nación en el sector salud, lo siguiente: *"Establecer los procedimientos y reglas para la intervención técnica y/o administrativa de las instituciones que manejan recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sea para su liquidación o administración a través de la Superintendencia Nacional de Salud en los términos que señale el reglamento (...)".*

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 115 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 21 de la Ley 510 de 1999, aplicable al Sistema General de Seguridad Social en Salud por remisión del parágrafo 2 del artículo 233 de la Ley 100 de 1993, la toma de posesión e intervención forzosa administrativa es una medida especial que tiene por finalidad *"(...), establecer si la*

*entidad debe ser objeto de liquidación; si es posible colocarla en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social, o si se pueden realizar otras operaciones que permitan lograr mejores condiciones (...)".*

Que el artículo 2.5.5.1.1 del Decreto 780 de 2016 señala: "*...la Superintendencia Nacional de Salud aplicará en los procesos de intervención forzosa administrativa, para administrar o para liquidar (...) Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza (...) las normas de procedimiento previstas en el artículo 116 del Decreto-Ley 663 de 1993, la Ley 510 de 1999, y demás disposiciones que lo modifican y desarrollan".*

Que el inciso 3 del numeral 2 artículo 116 del Decreto-Ley 663 de 1993 modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999 y el inciso 3 del numeral 2 del artículo 9.1.2.1.1 del Decreto 2555 de 2010, prevén: *"...En todo caso, si en el plazo de un (1) año, prorrogable por un término igual no se subsanaren las dificultades que dieron origen a la toma de posesión, la entidad de vigilancia y control dispondrá la disolución y liquidación de la entidad,* ***lo anterior sin perjuicio de que el Gobierno Nacional por resolución ejecutiva autorice una prórroga mayor cuando así se requiera en razón de las características de la institución***".(Negrilla fuera de texto).

Que la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución 4937 del 2 de octubre de 2017 ordenó en el artículo primero *"(...) la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la Intervención Forzosa Administrativa para Administrar la* ***ESE RÍO GRANDE DE LA MAGDALENA****, del municipio de Magangué departamento de Bolívar identificada con NIT. 806.013.598 - 2 (...) por el término de un (1) año. (...)"* a partir de la fecha de su expedición.

Que en el artículo quinto del citado acto administrativo, se designó como Agente Especial Interventor a la doctora **YADIRA MAYERLY BLANCO HERNÁNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 52.824.482 de Bogotá, posesionada según Acta SDME 016 del 3 de octubre de 2017 y, en el artículo octavo, como Contralor a la firma **INTEGRATED CONSULTANTS S.A.S.** identificada con NIT 900.640.318-7, representada legalmente por la doctora **EDIALA ESPERANZA RODRÍGUEZ LÓPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.631.672 de Bogotá.

Que mediante Resolución 10095 del 2 de octubre del 2018 la Superintendencia Nacional de Salud prorrogó la medida de intervención forzosa administrativa para administrar por el término de seis (6) meses, es decir, del 3 de octubre de 2018 hasta el 3 de abril de 2019.

Que la Superintendencia Nacional de Salud mediante la Resolución 107 del 11 de enero del 2019, ordenó remover a la doctora YADIRA MAYERLY BLANCO HERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía 52.824.482 de Bogotá, como Agente Especial Interventora y, en su lugar designó al doctor **HUGO VÁSQUEZ CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.454.375 expedida en Bogotá, posesionado el 15 de enero de 2019 según consta en el Acta SDME 003 de la misma fecha.

Que a través de Resolución 3664 del 2 de abril de 2019, la Superintendencia Nacional de Salud prorrogó el término de la medida de intervención forzosa

administrativa para administrar por el término de seis (6) meses, hasta el 2 de octubre de 2019.

Que el Gobierno Nacional mediante Resolución Ejecutiva 154 del 2 de octubre del 2019 autorizó la prórroga de la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO RIO GRANDE DE LA MAGDALENA DEL MUNICIPIO DE MAGANGUE** – Bolívar por el término de un (1) año, contados a partir del 3 de octubre de 2019 hasta el 2 de octubre de 2020.

Que la doctora Ediala Esperanza Rodríguez López, representante legal de la firma **INTEGRATED CONSULTANTS S.A.S.,** confirió poder especial, amplio y suficiente al doctor **ALBERTO PENAGOS ARIAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.342.563 de Bogotá, para ejercer como contralor de la ESE, posesionado según Acta SDME 032 del 18 de diciembre de 2019.

Que mediante la Resolución 9735 del 28 de agosto del 2020, la Superintendencia Nacional de Salud, ordenó remover al doctor **HUGO VÁSQUEZ CRUZ,** identificado con cédula de ciudadanía número 79.454.375 expedida en Bogotá, como Agente Especial Interventor y, en su lugar designó al doctor **WILFREY RUIZ BARRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.486.857 de Bucaramanga, posesionado según Acta SDME 057 del 1 de septiembre de 2020.

Que mediante comunicación radicada en la Superintendencia Nacional de Salud bajo el NURC 1-2020-436480 del 24 de agosto 2020, el agente especial interventor para la fecha, de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO RIO GRANDE DE LA MAGDALENA DEL MUNICIPIO DE MAGANGUE**, doctor **HUGO VÁSQUEZ CRUZ,** presentó el concepto técnico de la medida de intervención solicitando una prórroga adicional, argumentando que:

1. Se encuentra implementando estrategias y ajustes en la atención de acuerdo con las RIAS establecidas en la Resolución 3280 de 2018.
2. Se evidencia amenaza generada para las finanzas de la ESE como efecto de la disminución de las actividades asistenciales realizadas en el primer semestre del año, ya que, con ocasión de la pandemia, entre marzo y mayo de 2020 se genera amplio incumplimiento a las metas de producción establecidas contractualmente con las diferentes EPS y por ende, en el momento de conciliación de glosas de esos periodos, los diferentes pagadores querrán aplicar las respectivas glosas por incumplimiento de metas.
3. El Plan de Intervenciones Colectivas de la vigencia de 2020, no fue contratado por la Alcaldía Municipal de Magangué con la ESE, afectando directamente la producción total en un estimado de 54.000 mil actividades y $ 821.000.000 que se presupuestaron para tales efectos en la presente vigencia.
4. Se desarrolló la apertura y habilitación de nuevos servicios como: psicología, nutrición, toma de muestras COVID, consulta telefónica y atenciones domiciliarias, que han permitido negociar con las EPS un incremento de la UPC en un promedio de 7.8% y aumento en la población asignada de 12.260 usuarios para la vigencia 2020, amortizando pérdidas originadas por las restricciones de prestación de servicios y no negociación de PIC. Se aclara

que, pese a la oferta de los nuevos servicios habilitados, ninguna EPS los ha contratado.

5. Reorganización y puesta en marcha de actividades asistenciales desarrolladas a través de equipos extramurales.
6. Pago ininterrumpido mensual al talento humano tanto de planta como de contrato, esto es, honorarios y remuneración por servicios técnicos.
7. Para el caso del personal vinculado a la planta, se ha garantizado durante todo el 2019 y el 2020, el pago continuo de los correspondientes aportes al SGSSS, encontrándose al día por estos conceptos.
8. Se encuentra pendiente la implementación de la interfaz entre los software de la Secretaría Municipal de Salud, el Hospital la Divina Misericordia (ESE de segundo nivel de Magangué) y la ESE Río Grande de la Magdalena, de manera tal que se posibilite compartir información de salud de la gestante, el CLAP, el riesgo obstétrico, condiciones finales del parto y del neonato que permitan realizar intervenciones oportunas tanto en promoción y mantenimiento, como en la recuperación de la salud.
9. Se realizaron Comités de Sostenibilidad Contable en donde se analizaron las cuentas del pasivo de proveedores de bienes y servicios, con resultados como: a) Reclasificación de saldos de partidas de terceros de la vigencia 2014 con partida por $387.881.021 que presentaban procesos judiciales, unificando entonces los saldos en la cuenta de provisión de litigios y demandas; b) La cuenta recursos a favor de terceros por valor de $214.385.271, prescribieron; c) Respecto a las otras cuentas por pagar, subcuenta de honorarios y servicios, se estudió la suma de $339.781.663 y se recomendó la prescripción de las partidas que venían de las vigencias 2014, 2015 y 2016 que no tenían reclamación alguna ni procesos jurídicos, de estas vigencias quedo pendiente de pago $37.711.459.
10. Con la EPS AMBUQ se liquidaron contratos de vigencias 2016, 2017 y 2018 quedando un saldo a favor de la ESE de $164.564.961.
11. Depuración de cartera de la vigencia 2014 con la EPS CAPRECOM, de $274.909.503.
12. Depuración contable por prescripción de cuentas por pagar vigencias 2014 a 2015, por valor de $255.519.116, vigencia 2016, por valor de $82.387.537 y Estampillas vigencias de 2012 - 2015 por valor de $214.385.271.
13. De lo corrido de junio 2019 a junio 2020 se logró depurar las cuentas por cobrar en un 50.10%, equivalentes a $4.282.7 millones, pasando el indicador de rotación de cartera de 304 días en junio 2019 a 191 días en junio 2020.
14. Se encuentra pendiente iniciar acciones ejecutivas contra las EAPB por deuda insoluta que cuenta con la condición de estar conciliada y depurada.
15. A junio de 2020, la ESE genera ingresos promedios mensuales por valor de $898 millones y sus costos fijos mensuales promedios (nómina, incluyendo seguridad social, parafiscales, prestaciones sociales, OPS, arrendamientos, mantenimiento, seguros, servicios de vigilancia y aseo, etc.), ascienden a $ 851 millones lo que garantiza la operación. Sin embargo, no permite pagar sus obligaciones generadas en vigencias pasadas y registradas contablemente como parte del proceso de revelación de la realidad financiera de la entidad.
16. De los recursos FONSAET se han ejecutado $2.089 millones, de los cuales $392 millones corresponden a ejecución durante el segundo trimestre del 2020.

**17.** De los 86 procesos judiciales en curso, 5 corresponden a demandas notificadas a la entidad durante la vigencia del año 2020, de los cuales no se ha realizado consecución de todas las piezas procesales, con ocasión de la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, afectándose la consulta de procesos y atención a usuarios siendo interrumpida hasta el día 1 de julio de 2020.

**18.** Se continúa con el estudio y sustanciación de las acciones judiciales que fueran notificadas a la entidad con anterioridad a la medida de suspensión de términos por emergencia covid-19.

**19.** De los 21 procesos judiciales que se encuentran con fallo, 7 son en primera instancia a favor de la entidad, cursando a la fecha recurso de apelación; de estos procesos judiciales, solo 4 cuentan con todas sus piezas procesales por restricción de acceso a despachos.

**20.** Los 14 procesos judiciales restantes obran con fallo condenatorio en firme, documentados y archivados en expedientes físicos, facilitando su consulta en instancia de liquidación de condenas. El pago de las sentencias judiciales no ha podido efectuarse por el notorio déficit financiero en que se encuentra la entidad, la cual adolece de disponibilidad presupuestal para comprometer a título de gasto el pago de las condenas y expensas judiciales a las que ha sido condenada.

**21.** Todas las acciones de tutela y derechos de petición se han tramitado de forma oportuna, ya que se ha implementado como política de defensa judicial la contratación de profesional del derecho con amplia experiencia en el sector salud.

**22.** La consulta de procesos y atención a usuarios se vio interrumpida hasta el día 1 de julio de 2020, lo que imposibilitó a la entidad la ejecución de actuaciones a instancia de secretaria en cada despacho judicial, para el cobro de títulos judiciales que se encuentran a recaudo de cada juzgado.

**23.** Se implementó dentro de la entidad el control interno disciplinario como ejercicio funcional a cargo de la jefatura de Talento Humano de la ESE, quien se encargará de ejercer la potestad disciplinaria en primera instancia a los servidores públicos de la entidad.

**24.** Se expidió resolución de viáticos para los funcionarios que de acuerdo con el cumplimiento de sus funciones requieran desplazarse, toda vez que la entidad no contaba con la regulación y tasación de viáticos.

**25.** Se realizó auditoria de documentos en todos los expedientes laborales, solicitando a todos los funcionarios los faltantes y habilitantes de acuerdo con su perfil profesional y funciones, quedando como reto a diciembre del año en curso digitalizar en discos duros esta información con el fin de crear un archivo histórico de la entidad.

Que la firma contralora **INTEGRATED CONSULTANTS S.A.S.**, mediante escrito radicado ante la Superintendencia Nacional de Salud con el Nurc 1-2020-427661 del 14 de agosto de 2020, emitió concepto sobre la medida de intervención forzosa administrativa para administrar la ESE, concluyendo:

***"(...) 1. COMPONENTE TÉCNICO CIENTÍFICO***

*(...)*

*Esta contraloría con base en las evaluaciones periódicas de las acciones y la verificación documental que aporta la ESE, puede manifestar que pese a que dos de los tres indicadores de la línea de acción están en incumplimiento la ESE viene realizando su plan de acción con las estrategias y actividades tendientes a minimizar las brechas operativas que permitan alcanzar las metas y además realiza análisis del grado de afectación de la oportunidad que no permite manifestar que el incumplimiento sea grave en la experiencia de la atención de los usuarios comparación con datos regionales, más aún cuando las encuestas de satisfacción tienen altos resultados.*

*(...)*

*En cuanto a la gestión del Riesgo en la ESE y el compromiso de fortalecer las acciones de protección específica y detección temprana en población priorizada, con el objeto de cerrar las brechas que generaron la intervención, se puede manifestar que la entidad vigilada incumple 2 de 4 indicadores, pero los incumplidos pueden generar alteraciones en el perfil mórbido de la población, puesto la entidad debe reforzar las medidas tendientes a minimizar el impacto y lograr cumplir con las metas pactadas.*

*(...)*

*En cuanto al sistema único de habilitación y el objetivo de cumplir los requisitos de habilitación por servicios en cada uno de los centros de salud de la ESE se considera que la entidad ha desarrollado un trabajo que permite ver la mejora pese a que el indicador no eleva mucho su resultado por la gran cantidad de actividades y una falta de metodología ponderada o priorizada, así las cosas a lo largo de la medida la ESE ha avanzado en la gestión integración análisis, medición de las condiciones de habilitación.*

***(...)***

***2. COMPONENTE JURIDICO***

*"(...)*
*sobre el componente de la defensa judicial de la entidad:*

- *Presenta avance en lo correspondiente a la oportunidad y pertinencia en su defensa judicial, atendiendo de manera correcta las citaciones a diligencias, contestación de demandas y ejercicio del derecho de contradicción.*
- *Es necesario mejorar sus políticas internas con relación a la metodología empleada para la calificación del riesgo de pérdidas de los procesos, porque se vislumbra una aparente criterio subjetivo del profesional del derecho asignado en tal labor, como se demuestra la actual situación, cuando cambiaron de abogado decidió cambiar la calificación, lo cual genera duda que el objetivo para el cual fue establecida la obligación de efectuar las provisiones y contingencias judiciales, no sean cumplidas, es decir, no tenga la información en tiempo real de los impactos de los procesos judiciales en sus estados financieros.*

- *La entidad después de tener una certeza material sobre la evaluación del riesgo de pérdida de los procesos depure la información en sus cuentas contables y la información informada por el área jurídica. (sic)*
- *Como de manera prolija lo ha explicado en sus cartas de control e incluso en el dictamen de los estados financieros, debe la entidad dar razonabilidad a las cifras asociadas a los procesos judiciales, cumpliendo así su deber de informar a los grupos de interés sobre los impactos financieros que los procesos judiciales pueden tener.*

***2.2. TÍTULOS JUDICIALES***

*(…)*

*Ahora bien, la falencia se presenta en la acción de recuperación efectiva de los títulos, con un agravante adicional que existen de los valores reportados como pendientes por cobrar alrededor de* ***$600 millones*** *con riesgo alto de ser prescritos por el Consejo Superior de la Judicatura y sean entregados a favor de la rama judicial.*

*(…)*

***3. COMPONENTE ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO***
***3.1. ADMINISTRATIVO***

*(…)*

*La entidad en lo corrido de la medida de intervención ha logrado identificar, reconstruir y reconocer las deudas por concepto de salarios y prestaciones sociales, honorarios y servicios del personas administrativo y asistencial, así mismo, en el ejercicio de identificación y organización de la información ha detectado la presunta prescripción de deuda y/o montos objeto de conciliación con terceros en materia de descuentos de nómina tanto de seguridad social como de sindicatos, libranzas y embargos al personal, ejercicios que a la fecha no han culminado y se encuentran en ejecución y seguimiento.*

*(…)*

*En la misma línea referente al tema de salarios y prestaciones sociales, la entidad en la presentación de las deudas y pagos con recursos del FONSAET, se han autorizado el pago de los factores legales, los extralegales que corresponden al acuerdo colectivo, deben ser asumidos con recursos propios de la entidad, motivo por el cual la entidad a la fecha presenta saldos de vigencias anteriores, por tanto, es importante que la entidad genere estrategias y/o plan de pagos para cubrir dichos saldos y sanear al 100% dichos conceptos.*

*(…)*

***3.1.3. FONSAET – Resolución 4885 de noviembre de 2018 MNS***
*En resumen, la ejecución de los recursos es la siguiente:*

| | | %EJECUCIÓN |
|---|---|---|
| ***TOTAL ASIGNADO*** | ***$4.919.242.997*** | |

| | | |
|---|---|---|
| ***TOTAL EJECUCIÓN*** | *$2.089.712.197* | *42%* |
| ***PENDIENTE POR EJECUTAR*** | *$2.829.530.800* | *58%* |

*Es importante resaltar que a la fecha de presentación de este informe y una vez surtida la etapa de revisión por parte de esta Contraloría de las bases de giro de nómina de los periodos noviembre y diciembre de 2018,prima de navidad de 2018, así como la base de giro de descuentos de nómina de vigencias 2016 a 2018, se encuentran en trámite para revisión ante la SNS y el Ministerio de Salud a fin de ejecutar los recursos asignados para el saneamiento de los pasivos de la entidad, priorizando los conceptos laborales, tributarios y de servicios públicos.*

*(...)*

***3.2. CONTABLE Y FINANCIERO***

*(...)*

*Se observa que el estado del resultado integral a corte junio de 2020, presenta un déficit por valor de $1.489 millones de pesos, lo cual representa un crecimiento del 137% respecto el mismo periodo de la vigencia inmediatamente anterior, en términos monetarios pasó de generar un déficit en 2019 por valor de $629 millones de pesos a generar un déficit por $1.489 millones de pesos en 2020, variación que en términos monetarios se ubicó en -$860 millones de pesos, indicando lo anterior que el resultado del ejercicio se deterioró sustancialmente.*

*El total de ingresos de la entidad presenta un crecimiento del 0.06%, representado en términos monetarios por valor de $3 millones de pesos, incremento que no representa un impacto significativo para la entidad, de los ingresos es importante resaltar el crecimiento de los ingresos derivados por la venta de servicios de salud el cual creció un 1%, por valor de $27 millones de pesos; respecto a los ingresos no operacionales presentan un decrecimiento del 107%, los ingresos por Transferencias y Subvenciones crecieron un 88%, siendo este último un concepto que permitía contribuir al pago de obligaciones o realización de inversiones ya que provienen del Gobierno Nacional, e igualmente coadyuvan al mejoramiento de la situación de la entidad.*

*El total de gastos de la entidad, presentó un crecimiento del 34%, pasando de registrar en 2019 la suma de $3.398 millones de pesos, a ubicarse en 2020 en $4.542 millones de pesos; no obstante a lo anterior, se resalta la disminución presentada en los gastos operacionales el cual ascendió al 61%, los gastos no operacionales presentan un crecimiento del 2.064% y finalmente el concepto que mayor impacto generó en el crecimiento de los gastos obedece al grupo contable 53 (Deterioro, depreciación y amortización) por valor de $1.739 millones de pesos, con un crecimiento porcentual del 226%, este rubro de otros gastos está compuesto por gastos bancarios, gastos de administración de la fiducia, glosas definitivas de la entidad y sentencias judiciales falladas en contra de la entidad, lo cual generó un incremento significativo de este concepto.*

*(...)*

*Sumado a lo referenciado anteriormente, es imperioso manifestar que, a pesar de realizar los registros contables del deterioro de las cuentas por cobrar, la entidad carece de un procedimiento que permita tener claridad de las actuaciones, mecanismos o metodología consistente para la aplicación de este, esta situación deberá ser subsanada en los que resta de la medida de tal forma que permita darle razonabilidad a los Estados Financieros al cierre de la vigencia fiscal 2020.*

*(...)*

*Del 100% de los ingresos percibidos, el 82% de los mismos es destinado a los gastos, el 45% fue utilizado para cubrir la totalidad de los costos, lo cual evidencia un desequilibrio financiero del 27%, presentando en el déficit por valor de -$1.490 millones de pesos.*

*(...)*

*El nivel de endeudamiento se ubica en el 81%, lo cual es un nivel de endeudamiento muy alto, situación que genera incertidumbre, respecto el pago de las obligaciones que se tienen a la fecha, toda vez que la entidad no cuenta con la disponibilidad de recursos en las cuentas del disponible que le permitan los abonos y pagos del total de sus obligaciones.*

*(...)*

*El sistema de información utilizado actualmente se denomina SIOS, con una base de datos del sistema denominado GENOVA, se precisa que el sistema de información no tiene conciliados los diferentes módulos con la contabilidad, situación que reviste gran preocupación toda vez que la conciliación de las cifras financieras con cada uno de los módulos no garantiza la razonabilidad de la información financiera de la entidad (...) La No integridad de los sistemas de información, con los diferentes módulos no permite el control, procesamiento y reportes de información de manera oportuna y veraz*

*(...)*

*La Ese Río Grande de la Magdalena, carece de ciertos PROCESOS y PROCEDIMIENTOS en el área financiera, administrativa y asistencial; particularmente para el área financiera requiere con suma urgencia procedimientos en el área (Contabilidad, presupuesto, tesorería, cuentas por cobrar, cuentas por pagar, Conciliación de Glosas, facturación, jurídica), esta contraloría manifiesta que la implementación e implantación de procesos y procedimientos, minimizan riesgos asociados al desarrollo de las funciones de las áreas referenciadas, igualmente en el entendido que la implantación garantiza la claridad para ejercer las actividades que efectúa cada área..."*

Que la Superintendencia Delegada para las Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, mediante concepto técnico de seguimiento a la medida de Intervención Forzosa Administrativa para Administrar, emitido el 30 de agosto del año en curso, efectuó un análisis sobre las condiciones actuales de la

entidad, destacando entre sus conclusiones los avances que se presentan en los componentes administrativo, financiero, jurídico y técnico-científico, teniendo en cuenta los resultados que presentan los indicadores mínimos de gestión del Plan de Acción así:

*"Si bien el hospital no logra el equilibrio financiero a junio de 2020, ha mejorado los niveles de facturación comparado con el mismo periodo de la vigencia 2019 el cual ascendió a $5.353 millones, con incremento de $27 millones (0,5%), en cuanto los costos estos presentan una disminución de 280 millones, es decir, del 10%, al pasar de $2.780 a $2.500 millones.*

*De otra parte, con relación a la razonabilidad de sus estados financieros se precisa que durante la vigencia 2019 la E.S.E no logró obtener la razonabilidad de sus estados financieros, aunque se evidenció algunos avances importantes, esto no fue suficiente para alcanzar la meta establecida para el indicador, generando que el dictamen emitido por la firma contralora fuera negativo, expresando la no razonabilidad de los mismos.*

*(...)*

*En materia de títulos judiciales la E.S.E, no muestra una tendencia de mejora en cuanto a la recuperación de los títulos toda vez que, en casi 33 meses de medida especial, solamente ha recaudado $301 millones de pesos quedando por recuperar $1.181.441.371,84 millones de pesos*

*(...)*

*Con base en todo lo expuesto en el presente informe se concluye en cuanto a los componentes administrativo, financiero, jurídico y técnico científico, lo siguiente:*

*La entidad ha presentado cumplimiento importante frente a las actividades programadas en el cronograma de mantenimiento preventivo, se realizó el levantamiento de hojas de vida de los equipos a finales del año anterior.*

*En pro de lograr la razonabilidad de sus estados financieros, se reúne el comité de sostenibilidad y saneamiento financiero, adicionalmente, están adelantando jornadas permanentes de conciliación entre áreas con el fin de eliminar las diferencias entre las mismas.*

*El aumento en las cuentas por pagar incide de manera muy representativa en el resultado del componente financiero, por lo que se hace necesario aclarar que este obedece en gran parte al pleno reconocimiento de obligaciones con personal activo, retirado, servicio social obligatorio, servicios públicos e impuestos de antes de la intervención y que no se encontraban debidamente registradas en los estados financieros.*

*La ESE en la vigencia 2019 inicia la ejecución de un plan de contención de costos y gastos con el cual busca estabilizar su operación corriente y enrutar los resultados a la recuperación ya que contaba con costos y gastos elevados, por lo que le apunta a su normalización.*

*Así mismo se debe dar cumplimiento del marco normativo aplicable y expedido por la Contaduría general de la Nación, así como ajustar sus políticas a estas normas, lo que garantiza que se pueda lograr la razonabilidad de sus estados financieros.*

*El hospital debe continuar con la implementación y ejecución de planes de mejora efectivos en aras del cumplimiento al plan de acción diseñado para enrutar su gestión a estabilizar su operación y por ende la recuperación económica y financiera de la entidad.*

*En cuanto al componente jurídico, la ESE pone de presente la existencia de 107 procesos judiciales en su contra, cuyas pretensiones asciende a* ***$7.059 millones*** *de pesos.*

*Ahora bien, de la información aportada por la ESE se evidencia que aún faltan por recaudar la copia total de (8) procesos judiciales de los (107) que cursan en su actualidad*

*En lo que respecta a la recuperación de títulos judiciales, la ESE reporta que luego de más de (33) meses de intervención forzosa administrativa para administrar, se han recaudado 301 millones de pesos en títulos judiciales en las jurisdicciones de Magangué y Cartagena, pero esta labor ha sido insuficiente; por tal motivo, deben continuar con las estrategias jurídicas mes a mes hasta lograr la recuperación total de los $****$1.181.441.371,84*** *millones faltantes de los $****$1.482.488.008,51*** *millones que fueron depurados por la ESE desde que se ordenó la intervención para administrar hasta la fecha.*

*En el componente técnico científico la presenta un comportamiento plano durante este último periodo en el resultado de los indicadores mínimos de gestión, sin embargo, la ESE ha garantizado la prestación de los servicios en cada una de las sedes con estándares de calidad, accesibilidad, efectividad, seguridad del paciente y oportunidad en el Municipio de Magangué – Bolívar, adicionalmente se ha asegurado el abastecimiento de insumos, medicamentos y mantenimiento de equipos.*

*Durante la emergencia de la pandemia de Covid 19, la ESE continúo prestando la atención en salud a toda la población del municipio de Magangué cumpliendo los lineamientos impartidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, además de dotar al talento humano de los elementos de protección personal, salvaguardando la salud y la vida de la comunidad.*

*Indicadores como Porcentaje de cumplimiento de requisitos de habilitación y Porcentaje de mujeres entre 25 y 69 años con toma de citología en el último año no han cumplido la meta propuesta en ningún periodo de la última prórroga, a pesar de los esfuerzos de la entidad para aumentar la captación de usuarios y cumplir con todos los estándares del Sistema Único de Habilitación, continuando con riesgos potenciales en la prestación de salud.(…)*

*De acuerdo con el análisis efectuado a los resultados reportados por la* ***ESE RIO GRANDE DE LA MAGDALENA*** *del municipio de Magangué con corte a junio de 2020 y las acciones pendientes de ejecutar en aras de garantizar la*

*continuidad en la prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y la estructuración de las condiciones técnico científicas, administrativas, financieras y jurídicas de la Intervenida la Delegada para las Medidas Especiales recomienda al Comité de Medidas Especiales prorrogar la Intervención Forzosa Administrativa para Administrar que actualmente tiene el hospital por el término de un (1) año. (...)"*

Que, en sesión del 07 de septiembre de 2020, el Comité de Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, recomendó al Superintendente Nacional de Salud sugerir al Gobierno Nacional, prorrogar la medida de intervención forzosa administrativa para administrar la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO RIO GRANDE DE LA MAGDALENA DEL MUNICIPIO DE MAGANGUE**, Bolívar, por el término de un (1) año.

Que la dirección de Prestación de Servicios y Atención Primaria del Ministerio de Salud y Protección Social emitió concepto técnico 202023100211843 del 17 de septiembre de 2020, con fundamento en la información reportada por la Superintendencia Nacional de Salud, y por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO RIO GRANDE DE LA MAGDALENA DEL MUNICIPIO DE MAGANGUE, considerando viable prorrogar la medida de intervención forzosa administrativa para administrar la citada ESE con fundamento en los siguientes argumentos:

*"(...)*

PRODUCCIÓN DE SERVICIOS

| Variable | Ene-Mar 2018 | Ene-Mar 2019 | Ene-Mar 2020 | Var. % Ene-Mar 2018 - 2020 | Var % Ene-Mar 2019 - 2020 |
|---|---|---|---|---|---|
| Consultas Electivas | 16.859 | 31.470 | 32.262 | 91% | 3% |
| Exámenes de laboratorio | 61.727 | 66.896 | 57.584 | -7% | -14% |
| Dosis de biológico aplicadas | 18.108 | 16.324 | 13.270 | -27% | -19% |
| Citologías cervicovaginales tomadas | 1.026 | 1.550 | 758 | -26% | -51% |
| Controles de enfermería | 19.816 | 24.066 | 12.247 | -38% | -49% |
| Producción Equivalente UVR | 221.074 | 272.954 | 260.143 | 17.7% | -4.7% |

Fuente: SIHO Reportada ESE verificada DTS

*La producción de servicios de salud medida en unidad de valor relativo -UVR, entre enero y marzo de 2020 suma 260.143 unidades, con un incremento del 17,7% respecto a marzo 2018 y* ***una reducción del -4.7% frente a marzo de 2019****, por su parte, las ventas de servicios de salud reconocidas incrementaron entre 2019 y 2020 el 21,55% y los gastos operacionales comprometidos se redujeron el -31,46% en el mismo periodo.*

*(...)*

*Los ingresos reconocidos totales entre marzo de 2018 y marzo de 2020 incrementaron en un 81,18% al pasar de $3.355 millones ($constantes 2020) a $6.078 millones. Respecto a lo dos últimos cortes (Mar2019 – Mar2020), presentan una variación positiva del 155,92%. Las ventas de servicios de salud a 31 de marzo de 2020 ($2.690 millones), participan con el 44,25% del total de*

*los ingresos reconocidos, con variaciones del 15,29% en marzo de 2020 con respecto al mismo corte de 2018 y del 21,55% frente a marzo de 2019.*

*(...)*

*Los ingresos recaudados totales ascendieron a $5.751 millones a 31 marzo de 2019, equivalentes a una gestión de recaudo del 94,62% del total de los ingresos reconocidos y con variaciones de 105,73% respecto al valor recaudado en marzo de 2018 y del 176,83% frente a marzo de 2019. Los recaudos por ventas de servicios de salud a 31 de marzo de 2019 suman $2.363 millones, los cuales representan el 87,84% de recaudo respecto a los ingresos reconocidos por venta de servicios de salud, gestión de recaudo que incrementó 11,8 puntos porcentuales comparado con el porcentaje recaudado en marzo de 2018 y con el mismo periodo de 2019 se incrementó en 1,3 puntos porcentuales.*

*(...)*

- *El gasto total comprometido paso de $7.508 millones ($ constantes 2020) en marzo de 2018 a $8.539 millones en marzo de 2020, con un incremento del 13,73% y entre marzo de 2019 y marzo de 2020, presenta una variación negativa del -26,99%. Los gastos operacionales ($4.530 millones, que corresponden a la sumatoria de los gastos de funcionamiento y de operación comercial y prestación de servicios) participan con el 53,05% del total de los gastos comprometidos, con una variación del -31,46% frente al mismo corte del año anterior, por otra parte, los servicios personales directos, descendieron en el último periodo de estudio a $0,657 millones, disminuyendo el -80,01% frente al mismo corte de 2019 y representado el 14,51% del total de los gastos operacionales.*
- *Los gastos obligados a pagar, corresponden al perfeccionamiento y cumplimiento, parcial o total de los compromisos adquiridos, y a 31 de marzo de 2020 suman $3.036 millones, lo cual representa una ejecución del 35,55% del total de los compromisos adquiridos en dicho periodo. Millones de $ constantes 2019.*
- *Se presenta equilibrio presupuestal de la ESE, teniendo en cuenta para ello, la relación de los ingresos totales reconocidos y recaudados, sobre los gastos obligados a pagar del periodo: enero – marzo de los años 2018, 2019 y 2020.*
- *La ESE presentó equilibrio en los tres periodos de análisis con ingresos reconocidos totales respecto a los gatos obligados a pagar y con los ingresos recaudados totales no presentó equilibrio en el periodo enero – marzo de 2019.*
- *La cartera por venta de servicios de salud con corte a 31 de marzo de 2020, descendió a $4.859 millones, con variaciones del -44,15% y -32,52% frente al mismo corte de los años 2018 y 2019. La cartera mayor a 360 días representa el 73,14% y la cartera menor a un año el 26,86%. La cartera se concentra en el régimen subsidiado con el 80,30%, que en valor representa $3.901 millones, con una variación del -40,72% respecto a marzo de 2019.*
- *Los pasivos totales con corte a 31 de marzo de 2020 descendieron a $9.496 millones, con una variación negativa del -17,00% con respecto a marzo de 2019 y del -1,61% frente a marzo de 2018, donde el 96,67% son pasivos exigibles que en valor corresponde a $9.181 millones. El pasivo total se*

*concentra en los siguientes conceptos: Otros beneficios a los empleados el 20,80%, Adquisición de bienes y servicios (Proveedores) el 19,70%, Servicios el 13,80%, Honorarios (Servicios personales indirectos) el 8,08% entre otros.*

- *Frente a la relación cartera menor a un año con corte a 31 de marzo de 2020, que suma $1.305 millones, sobre el saldo del pasivo exigible de $9.181 millones, a la misma fecha de corte, corresponde a un financiamiento con cartera del 14,21% respecto al total de los pasivos.*

*En el contexto anterior, según los análisis realizados por este Ministerio acordes con la información presentada por la ESE y verificada por la DTS de Bolívar con corte a 2020 en el Sistema de Información Hospitalario -SIHO, se evidencia que la entidad viene mejorando en su producción, lo que indica que la información presentada por el ente de control la Superintendencia Nacional de Salud, son coherentes.*

*De igual forma, se evidencia según los datos descritos mejora en las ventas de servicios de salud, aumentando en los ingresos reconocidos y un leve aumento en los recados; así mismo se debe trabajar en la disminución del gasto, con el objeto se realice eficiencia en el uso del recurso, la cartera menor a un año no alcanza a respaldar el pago de pasivos, por lo que se debe trabajar en la depuración y recuperación de cartera.*

*En el marco del Programa Territorial de Reorganización, Rediseño y Modernización de Redes de ESE presentado por el Departamento de Bolívar y avalado por el Ministerio de Salud y Protección Social, la ESE debe continuar con el desarrollo del portafolio de servicios, realizando seguimiento a todas las sedes que garanticen la adecuada atención en salud, así mismo realizar la acciones necesarias y de gestión tendientes al mejoramiento de la infraestructura física de forma que garanticen el cumplimiento de la norma de habilitación que garantice la seguridad del paciente y la atención oportuna con calidad. (...)"*

Que en consecuencia el Gobierno Nacional con base en lo dispuesto en el artículo 116 del Decreto-Ley 663 de 1993, modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999, autoriza la prórroga de la Toma de Posesión Inmediata de los Bienes, Haberes y Negocios y la Intervención Forzosa Administrativa para Administrar la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO RIO GRANDE DE LA MAGDALENA DEL MUNICIPIO DE MAGANGUE** - Bolívar, por el término de un (1) año, con el fin de darle continuidad a las acciones propuestas en el Plan de Acción, así como lograr la estabilidad financiera y administrativa de la ESE y una adecuada prestación del servicio de salud para los usuarios.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**Artículo 1**. **Autorizar** la prórroga del término de la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO RIO GRANDE DE LA MAGDALENA DEL**

**MUNICIPIO DE MAGANGUE**- Bolívar, identificada con el NIT. 806.013.598 – 2, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**Parágrafo.** La prórroga será hasta por el término de un (1) año, contado a partir del 3 de octubre del 2020 hasta el 2 de octubre del 2021. La Superintendencia Nacional de Salud podrá disponer el levantamiento o la modificación de la medida de intervención antes del vencimiento de la presente prórroga.

**Artículo 2**. **Comunicar** la presente Resolución al doctor **Wilfrey Ruiz Barrera** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.486.857 en calidad de agente especial interventor de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO RIO GRANDE DE LA MAGDALENA DEL MUNICIPIO DE MAGANGUE**– Bolívar; al doctor **Alberto Penagos Arias**, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.342.563, en representación de la firma Integrated Consultants SAS identificada con NIT. 900.640.318-7, contralora designada de la ESE; al Gobernador del departamento de Bolívar y al Superintendente Nacional de Salud.

**Artículo 3**. La presente resolución rige a partir de su publicación.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dada en Bogotá D.C a los 28 SEP 2020

**FERNANDO RUIZ GÓMEZ**
Ministro de Salud y Protección Social

**El suscrito Profesional Especializado del área de Talento Humano de la Empresa Social del Estado Rio Grande de la Magdalena del Municipio de Magangué**

**CERTIFICA:**

Que revisados los archivos físicos y magnéticos que reposan en esta dependencia se constató que la señora **LISETH DEL CARMEN AGUADO MARTINEZ,** identificada con cedula de ciudadanía No 1.052.957.279 de Magangué Bolívar, no se encontraba vinculada a la planta de personal de la ESE RIO GRANDE DE LA MAGDALENA DEL MUNICIPIO DE MAGANGUE, en el periodo 01 de junio al 30 de septiembre de 2017.

Para mayor constancia se firma la presente certificación, en la ciudad de Magangué, a los dos (02) días del mes de junio de 2021.

**FREDY HURTADO VILLANUEVA**
P. Especializado de Talento Humano
ESE Rio Grande de la Magdalena.

Magangué junio 15 de 2021.

Doctora
**FERNANDA MERCEDES RODRÍGUEZ SALAS.**
P. E Oficina Jurídica
ESE Río Grande de la Magdalena.

Cordial saludo

Atendiendo su solicitud de oficio datado en la fecha me permito certificar, que una vez revisada la base de datos, correspondiente al sistema de información asignado a presupuesto SIOS, en el ese período comprendido entre **junio 01 hasta JUNIO 30 de 2017**, aparecen registros con imputación presupuestal de las Señoras:

| Fecha | Cdp | Rp | Valor | Nombre | Cédula | Fecha terminación contrato |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 16-01-2017 | CDP0109 | RP0267 | $9.240.000.oo | Silena Pérez Baena | 1052040048 | 30-06-2017 |
| 1-02-2017 | CDP0120 | RP0290 | $6.500.000.oo | Lisseth Aguado Martínez | 1052957279 | 30-06-2017 |
| 10-01-2017 | CDP0030 | RP0074 | $ 910.000.oo | Lisseth Aguado Martínez | 1052957279 | 30-06-2017 |

De igual forma certifico que en la base de datos SIOS a nombre de las relacionadas personas no existe imputación Presupuestal en el período **Julio 01 hasta Septiembre 30 de 2017.**

**JOAQUÍN JOSÉ MENDOZA RAAD.**

P. E Presupuesto.

**EL SUSCRITO PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LAOFICINA JURIDIA DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO RIO GRANDE DE LA MAGDALENA DEL MUNICIPIO DE MAGANGUÉ**

**CERTIFICA:**

Que una vez revisado exhaustivamente los archivos de la E.S.E. se pudo evidenciar que existió vínculo contractual (contrato de prestación de servicios) a nombre de la señora **LISSETH DEL CARMEN AGUADO MARTINEZ** identificado con C.C. Nº 1.052.957.279, celebrado con la E.S.E. Rio Grande de la Madalena, para el periodo comprendido del 01 de febrero al 30 de junio del año 2017.

De igual forma certifico que revisada la base de datos de archivos físicos y magnéticos de la E.S.E. no existió algún vínculo contractual entres la señora **LISSETH DEL CARMEN AGUADO MARTINEZ** identificado con C.C. Nº 1.052.957.279 y la E.S.E. Rio Grande de la Madalena, para el periodo comprendido del 1 de julio al 5 de octubre del año 2017.

Para mayor constancia se firma en Magangué a los quince (15) días del mes de junio de (2021).

Johan Tellez Toscano

**JOHAN TELLEZ TOSCANO**
**P.U. (E) GESTION DOCUMENTAL E.S.E. RGM**

Señor:
**JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**
E. S. D.

**Asunto:** Otorgamiento de poder. Art. 75 C.G.P.

**Medio de Control**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
**Demandante:** LISSETH DEL CARMEN AGUADO MARTINEZ
**Radicado: 13-001-33-33-002-2021-00056-00**
**Demandada:** E.S.E. Río Grande de la Magdalena de Magangué.

**WILFREY RUIZ BARRERA**, identificado con cedula de ciudadanía número 91.486.857 de Bucaramanga, en mi condición de Agente Especial Interventor de la **E.S.E. RIO GRANDE DE LA MAGDALENA DE MAGANGUÉ BOLÍVAR**, nombrado por la Superintendencia Nacional de Salud mediante resolución N° 009735 del 28 de agosto de 2020 y acta de posesión del día 1° septiembre del mismo año, prorrogada mediante resolución N° 136 de 28 de septiembre de 2020, por el Ministerio de Salud y Protección Social, concurro ante usted con el debido respeto, para manifestarle que otorgo **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **OMAR GARCÉS ARANDA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.541.093 y tarjeta profesional número 191.756 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación de la **E.S.E. RIO GRANDE DE LA MAGDALENA**, conteste la demanda y continúe con la defensa del proceso de la referencia.

Mi apoderado queda cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de Conciliar, recibir, sustituir y reasumir poder, interponer recursos, pedir y aportar pruebas, solicitar medidas, presentar recursos en instancias y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión. Relévelos de costas y gastos.

Sírvase, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Del señor Juez.

**WILFREY RUIZ BARRERA**
C. C. N° 91.486.857 de Bucaramanga
Agente Especial Interventor.
E-mail: interventor@eseriogrande.gov.co
ventanillaunica@eseriogrande.gov.co

**Acepto:**

**OMAR GARCES ARANDA**
C. C. N° 13.541.093.
T. P. N° 191.756 del C. S. de la J.
E-mail: omargarcesaranda@hotmail.com

303678

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

# TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

191756
Tarjeta No.

15/06/2010
Fecha de Expedicion

27/04/2010
Fecha de Grado

OMAR
GARCES ARANDA

13541093
Cedula

SANTANDER
Consejo Seccional

DE SANTANDER
Universidad

Francisco Escobar Henriquez
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

C 6803239

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971 Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 13.541.093

GARCES ARANDA

APELLIDOS

OMAR

NOMBRES

FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 06-JUN-1978

BUCARAMANGA
(SANTANDER)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.73 ESTATURA | O+ G.S. RH | M SEXO

31-JUL-1996 BUCARAMANGA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

A-2700100-00138909-M-0013541093-20081218 0008300402A 1 6860023400